

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00176-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo por cuanto en la parte introductoria refiere a la demandada como la causante Paula Rosa Villarraga Bello sin que sea viable llamar a juicio a persona inexistente (art. 82 Nos. 4 y 5 CGP).

TERCERO. Como quiera que afirma en la demanda que la demandada falleció deberá aportar el registro civil de defunción o en su defecto dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General concordante con el artículo 173 ib.

CUARTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la demandada Paula Rosa Villarraga Bello, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

QUINTO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda del inmueble objeto de usucapión (art. 26 CGP)

SEXTO. Como quiera que en el hecho 2º de la demanda hace referencia a que la posesión no la ha ejercido de manera exclusiva, en tanto refiere, la ha ejercido con su esposa María del Carmen Patarroyo de Naranjo, deberá precisar la razón por la que la presente acción no la reclaman en forma conjunta (núm. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar la razón por la que se solicita el emplazamiento de Leonidas Villarraga cuando no se le refirió como parte en el libelo (núm. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el inmueble objeto de usucapión se encuentra gravado con hipoteca y de ser así deberá citarlo cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General (No. 5º art. 375 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

